

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Magistrados:

LIC. EN D. ALENJANDRO VERA VILCHIS
M. EN D. LUCÍA NUÑEZ AGUILAR
LIC. EN D. ALEJANDRO JARDÓN NAVA

V I S T O para resolver el Toca número **27/2016**, relativo a la causa número **17/2014**, instruida en el **JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO**, donde el agente del **Ministerio Público** adscrito, interpuso recurso de apelación en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** de fecha **treinta de noviembre de dos mil quince**, dictada a favor de **XXXX** por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA)** denunciado en agravio de **XXXX y XXXX**.

R E S U L T A N D O:

I. El Juez de la causa dictó **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, con los puntos resolutiveos del tenor siguiente:

PRIMERO. XXXX, de generales conocidos **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTES DE VIOLENCIA Y DE HABER PARTICIPADO UN SERVIDOR PÚBLICO CON FUNCIONES DE PREVENCIÓN)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 287, 289 fracción I, y 290 fracciones I y XV, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso D), todos del Código Penal vigente en el Estado de México; en agravio de **XXXX Y XXXX** y por el cual el Ministerio Público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA AL SENTENCIADO DE MERITO Y SE ORDENA SU ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD,** SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE DETENIDO O A DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD DIVERSA; circunstancia que deberá ser comunicada al Director del Centro Preventivo de esta Localidad; así como al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Gírense los oficios correspondientes al Director General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y al Instituto Nacional electoral, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo y surta éste sus consecuencias jurídicas correspondientes.

CUARTO. Conforme lo dispone el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, téngase la presente sentencia desde este momento, legalmente notificada a los intervinientes presentes y a los que debieron asistir a la audiencia.

QUINTO. Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución.

Asimismo notifíquese en el domicilio que como suyo obra en autos a las víctimas para los efectos mencionados con antelación.

SEXTO. Realícense por el Administrador los registros correspondientes.

II. Inconforme con lo anterior, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que dice le causa la resolución impugnada a fojas de la 343 a la 355 de la carpeta de juicio. Por auto del veintidós de enero de dos mil dieciséis, esta Sala admitió el recurso sin efecto suspensivo, habiéndose sustanciado legalmente, se señalaron las **DOCE HORAS DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para resolverlo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Órgano Colegiado es competente para conocer el presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 párrafo quinto, 20 inciso A) fracción VIII, 21 párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los arábigos 88, 94, 96 fracción I y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en concordancia con el contenido de los numerales 43, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; los diversos 1 y 2 del Código Penal en el Estado de México y los artículos 26, 27 fracción V, 29, 406, 407, 415 y 420 del Código de Procedimientos Penales, mismos que facultan a esta Alzada para conocer y resolver el recurso que se hizo valer.

Competencia que se fija en razón del fuero, materia, grado y territorio, en atención a que el delito de **ROBO** corresponde, en cuanto a su conocimiento, a los Órganos Jurisdiccionales del orden común; este Tribunal de Segunda Instancia ejerce función jurisdiccional en materia penal en el Estado de México, por tanto, se encuentra legitimado para examinar la resolución impugnada al tenor de los agravios expresados; destacando que los hechos que nos ocupan, acaecieron en el **municipio de Valle de Bravo**, lugar donde ejerce jurisdicción esta Alzada.

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene el fin y alcance que señalan los numerales 406, 407, 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales vigente y será analizado con base al agravio planteado, en observancia de la suplencia que la ley adjetiva establece, partiendo de que conforme al nuevo sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se constriñe a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición

razonadas de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

TERCERO. Mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, que obra a fojas de la 343 a la 355 de la carpeta de juicio oral, el Agente del Ministerio Público expresó los agravios que le causa la resolución apelada, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado considerativo, como si a la letra se insertaran y que servirán de base y fundamento para agotar el recurso de apelación.

CUARTO. Ahora bien, acorde al Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público es de estricto derecho. Ello implica que el Tribunal Revisor debe atender únicamente a lo señalado en los agravios planteados, según se desprende de lo establecido por el numeral 407 del Código en cita, al disponer que la segunda instancia (apelación):

“...se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida...”.

La anterior cuestión únicamente encuentra excepción, en el caso de que el apelante sea el inculpado o su defensor; supuesto en que procede la suplencia de omisión o deficiencia de los agravios, acorde a lo preceptuado en el diverso dispositivo 417 de la Legislación Procesal Penal vigente para esta entidad federativa.

Por otra parte, el artículo 416 del citado ordenamiento prevé:

“En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la

exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.”

Es visible de la anterior redacción, que los agravios deben reunir ciertos requisitos en cuanto a su formulación, los cuales no pueden ser dispensados sino para el justiciable o su defensor, pero de ninguna manera para el Ministerio Público.

El precepto en cita no prevé formalidades, ni técnica determinada para exponer los conceptos de violación; y en la práctica se ha establecido, que deben constituirse mediante silogismos jurídicos.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio donde señaló la forma que deberían guardar los agravios del Ministerio Público, haciendo énfasis en la mencionada manera de concluir, como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente:

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Por último, con la misma base de los razonamientos que preceden, los agravios

del Ministerio Público tampoco deben concretarse a manifestar, en forma global, que las pruebas que obran en el proceso son suficientes para tener por comprobados el cuerpo de los delitos y la responsabilidad del acusado, pues tal modo de expresión obligaría al juzgador a interpretar el pensamiento del Ministerio Público y equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, que le está vedado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.”¹

Cabe señalar, empero, que en ocasiones, la rigidez que formalmente deben revestir las premisas (conforme a la lógica) dificulta la vinculación entre la parte de la resolución que irroga el agravio, los preceptos legales infringidos y los conceptos de violación; por ende, también es válido el uso de la argumentación jurídica para cumplir con las disposiciones del artículo 416 del Código Procedimental de la materia.

Como elementos formales, acorde al dispositivo antes citado, la Fiscalía habrá de señalar, como primer presupuesto, **el perjuicio que la resolución le cause** (esto tiene el propósito de ubicar la materia de la apelación).

En segundo lugar, **la exposición razonada de los motivos de inconformidad**, donde el Ministerio Público verterá sus razonamientos, apegados, como ya se dijo, a la lógica jurídica, o bien, conforme a la argumentación jurídica (ésta se distingue por admitir algunos parámetros extralógicos); inclusive puede emplearse cualquier técnica, con tal de que aquéllos (los razonamientos) se expresen claramente, en forma ordenada y sistemática.

Como una manera sencilla de exponer los agravios, es dable partir de los conceptos más generales hasta llegar a los específicos, o de los ampliamente valorativos a los reducidos,

¹ Sexta Época. Registro: 259362. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, XCIV. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 12. Amparo directo 6368/63. Salvador Balbuena Aguilar. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

bajo el entendido de que las normas legales están jerarquizadas, al igual que los bienes jurídicos e incluso las diferentes partes de las resoluciones apeladas, lo cual obliga a guardar un orden determinado; y sin soslayar la necesidad de efectuar un enunciado para cada una de las cuestiones motivo de inconformidad, otros para los dispositivos legales cuya incorrecta aplicación (o inaplicación) se alegue, o para sostener la infracción a los principios rectores de la valoración de las pruebas o la alteración de los hechos.

Lo anterior implica que la Representación Social debe seguir cierto orden para rebatir un fallo, lo cual es susceptible de efectuarse mediante **cualquier tipo de técnica**, siempre que se cumpla con una serie de pasos que se sustenten unos a otros, aun cuando no se enuncie el método seguido, pero que éste sea entendible en los términos valorativos antes señalados (v.g. conducta-resultado, infracción-sanción, norma-consecuencia jurídica).

A manera enunciativa –no restrictiva ni limitativa–, conforme a la tendencia argumentativa, la Fiscalía, después de fijar la materia motivo de apelación refiriéndose a la parte del proveído que ocasiona inconformidad, podrá atacarle mediante el uso de propuestas contrarias a la determinación del *A quo*, enunciando, desde luego, los medios de convicción en que base sus afirmaciones –y la idoneidad de los mismos, para que esas pruebas constituyan el sustento de su dicho –de lo contrario, el último se torna dogmático–.

Como consecuencia de lo anterior, logrará tenerse por demostrada una determinada cuestión, cuyo encuadramiento a los artículos estimados infringidos, se hará en forma muy simple,

pues sólo se tendrá que señalar la adecuación del hecho probado, al “supuesto jurídico” del artículo.

No se debe pasar por alto, sin embargo, que algunos preceptos legales, tanto del Código Penal como de la normatividad adjetiva, contienen presupuestos alternativos, caso en que deberá precisarse a cuál de ellos se refiere; la misma técnica de particularidad deberá seguir en caso de que exista variedad de intervinientes en el ilícito.

Concerniente a la especial naturaleza de la materia procesal penal, cuando el fallo impugnado se hubiere pronunciado con base en la incomprobación de la corporeidad delictiva, atendiendo a la disposición número 185 del ordenamiento procesal, el Ministerio Público deberá abordar todos los presupuestos del hecho delictuoso, lo que se traduce en la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Pero, en cambio, si alguno de los componentes del hecho delictuoso fue tenido por demostrado en la resolución atacada, es válida la omisión de argumentos particulares sobre el mismo, para evitar repeticiones, o bien, la manifestación expresa de conformidad sobre el punto.

Debe enfatizarse también, que la Alzada sólo puede pronunciarse con relación a los aspectos que sean combatidos, como así lo dispone la siguiente jurisprudencia.

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.
Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio

Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”²

Resulta importante lo anterior, porque, acorde a la sistemática del recurso y la situación procesal del fallo pronunciado en la primera instancia, todos los argumentos del Juez de la causa deben ser destruidos, o prevalecerán, aún en apelación, si el Ministerio Público no les combate, lo que produce la consiguiente confirmación de la resolución.

Ahora bien, en el asunto particular, después de reproducir las videograbaciones y los segmentos de audiencias de juicio oral, de acuerdo a los lineamientos precisados anteriormente, este Tribunal de Alzada observa que los agravios planteados por el Ministerio Público resultan **inoperantes**, por no controvertir razonada y jurídicamente, todas y cada una de las consideraciones emitidas por el Juez de Juicio Oral en el fallo que se revisa, en torno a la incomprobación de los elementos del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA)**, como a continuación se destaca:

El **Juez de Origen** señaló como uno de sus argumentos torales, que de los medios de prueba desahogados en juicio oral, no se

² Octava Época. Registro: 216527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/54. Página: 38. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 225/92. Javier Gutiérrez González. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 378/92. María Guadalupe Ubaldo Arellano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 435/92. José Guadalupe Montaña Chávez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 467/92. Gerardo Santos Balbuena Jiménez y otra. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez. Amparo directo 890/92. Enrique Gómeztagle Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

desprenden factores que denoten la existencia del primer elemento objetivo del hecho delictuoso de **ROBO**, es decir, la conducta de **apoderamiento** que constituye el verbo rector del tipo penal que nos ocupa, toda vez que de las narrativas de las víctimas XXXX y XXXX, no se advierte que el sentenciado y sus acompañantes ***sustrajeran el objeto material del ilícito, para colocarlo bajo su poder***, ya que de los testimonios de las víctimas se obtiene que la entrega del numerario y del celular **fue con el fin de dejarlos ir y no ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público**, en esas condiciones – a criterio del Juzgador – los activos entregaron sus pertenencias a los policías, por lo que no se acredita la conducta de **apoderamiento** del tipo penal en estudio.

Ante ello, el **Agente del Ministerio Público** expuso que se demostró que XXXX, junto con otras personas que lo acompañaban el día de los hechos, **despojaron** a las víctimas del numerario y de un teléfono celular, tal y como lo refieren las mismas al momento de rendir su declaración ante el Juez de Primer Grado. Además, agrega que el A quo estimó justo y conveniente, al establecer que no se prueba el hecho delictuoso que nos ocupa, sin hacer ningún razonamiento lógico-jurídico de las pruebas que fueran valoradas conforme a la sana crítica.

Este **Tribunal de Segunda Instancia**, advierte que el concepto de violación que establece el agente del Ministerio Público, es inatendible, ya que no se combaten adecuadamente los razonamientos del Juez de Juicio Oral, pues se concreta a decir únicamente que se demostró que el hoy sentenciado despojó a las víctimas de un numerario y de un teléfono celular, sin precisar de qué manera fue que – según su apreciación – demostró la conducta que supuestamente desplegó el justiciable de merito, menos aún determinó con qué medios de prueba acredita tal

aseveración, sino que únicamente alude que el A quo no valoró; lo cual es incierto, pues el hecho de que el recurrente no comparta los razonamientos vertidos por el Juzgador de Primera Instancia y que estime que fue incorrecta la determinación de aquél, no implica que el análisis que realizó respecto de los medios de prueba aportados sea incorrecto como lo hace valer reiteradamente.

En esas condiciones, no puede alegarse falta de motivación y fundamentación en la valoración de las pruebas, pues el hecho de que ésta no haya sido benéfica a los intereses del Agente del Ministerio Público, no implica que no se haya realizado o sea deficiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejen de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.³

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 281/94. Filiberto Acevedo Velázquez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 465/95. Jacinto Cruces Constantino. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 39/96. Jesús López Rojas. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 234/96. Luis Eleazar Sánchez Padilla. 12 de junio de 1996.

No obstante lo anterior, este **Cuerpo Colegiado** estima importante establecer que comparte el criterio del A quo, al determinar que no se acredita el primer elemento del tipo penal de **ROBO**, consistente en la conducta de **APODERAMIENTO**, toda vez que ésta implica – en cuanto al sujeto pasivo – que exista un **desapoderamiento**, vulnerándose así el bien jurídico, que es el patrimonio, al substraer el imputado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho, advirtiéndose que la consumación de este hecho delictuoso, ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se vulnera la esfera jurídica de las víctimas, en razón de que a partir de ese momento, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición, **sin embargo**, tal circunstancia no fue demostrada en juicio, por el contrario, se advierte una conducta típica diversa.

Lo anterior es así, pues al realizar un análisis pormenorizado y exhaustivo de las declaraciones de los denunciantes, al ser interrogados por las partes, se advierte:

Por su parte XXXX al acudir ante el Juez Oral, estableció:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El dinero no me lo pedían para una multa, me lo pedían para que me dejaran ir. [...] entonces me subí a la patrulla y le di los \$400.00 pesos, [...] **después de 10 minutos, me dejaron ir.**

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. Amparo directo 386/96. Agustín Contreras Rico. 7 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. OCTUBRE 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 441.”.

En lo que respecta, a la declaración del denunciante XXXX, ante el Juez de Primer Grado se observa:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

[...] Me dicen que diera todo lo que trajera, **para que nos dejen ir** [...] de ahí le dicen a mi compañero **que demos todo lo que traemos, porque si no, nos van a remitir,** [...] **entregamos todas las pertenencias y nos dejen ir.**

Bajo esas circunstancias, se advierte claramente que el ánimo con el que XXXX junto con otros elementos policiacos, pidieron a las víctimas sus pertenencias, fue con la **finalidad de dejarlos ir**, pues los denunciantes en sus declaraciones coinciden en que **entregaron sus pertenencias** con ese objetivo, para que los liberaran, de lo que se advierte que jamás existió por parte del sentenciado el movimiento corporal voluntario de aprehender el objeto material del ilícito y sustraer dichas cosas de la potestad de sus titulares, luego entonces, se configuraría una conducta típica diversa a la de **apoderamiento**, por lo que este Ad Quem comparte el criterio del A quo, al determinar adecuadamente que no existen elementos que acrediten el verbo rector del tipo penal que nos ocupa, es por ello que el agravio expresado por la representación social no resulta fundado, en virtud que las narrativas de los denunciantes no se administran con otros medios de prueba que corroboren y hagan verosímil los argumentos esgrimidos por la fiscalía.

Otro de los argumentos esenciales del **Juzgador**, es que en cuanto hace al objeto material del ilícito, **tampoco se encontró corroborado**, en principio, porque la cantidad que refiere el Agente del Ministerio Público como objeto material, es decir \$1,650.00 (UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100

M.N.) excede al monto que fuera referido por los pasivos, quienes refirieron que los desapoderaron de una cantidad menor, por su parte XXXX refiere que entregó a los policías la cantidad de \$400.00, mientras que XXXX señala que les dio \$650.00, cantidades que en suma arrojan un total de \$1,050.00, (UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) lo cual no coincide con lo que establece el agente del Ministerio Público como objeto material.

Aunado a ello, el Juez de Primer Grado, destaca que existen discrepancias entre lo expuesto por XXXX y la **inspección ministerial del numerario**, ya que el denunciante refiere que para pagar la deuda que tenía con XXXX, acudió a un cajero automático y retiró \$1,000.00, obteniendo dicho numerario en billetes de \$200.00, entregando a XXXX la cantidad de \$600.00.

En esas condiciones XXXX entregó a los policías \$400.00 (cantidad que le restaba de los \$1,000.00 que había retirado del cajero), mientras que XXXX entregó \$650.00 (numerario que traía consigo por el dinero que le había entregado su acompañante momentos previos a los hechos); de lo que se deduce que los billetes que entregaron los activos eran de la denominación de \$200.00; sin embargo, en la inspección ministerial del numerario, se hace constar que se encontró en poder del activo y los policías que lo acompañaban: **tres billetes de \$500.00, un billete de \$100.00 y otro de \$50.00.**

Circunstancia por la cual el Juez de Juicio Oral estableció **que no existe identidad en el objeto material** del ilícito que nos ocupa, pues no se encontraron en poder de los activos los billetes de \$200.00 que entregaron las víctimas con el propósito de no ser puestos a disposición del Ministerio Público y por el contrario, se les encontraron billetes de diferentes denominaciones, lo cual – a

juicio del A quo – constituye una discrepancia importante entre los medios de prueba que fueron desahogados en juicio.

En atención a ello, la **Agente del Ministerio Público** no se pronunció al respecto, por lo que este **Tribunal de Segundo Grado** advierte la falta de técnica jurídica con que se encuentran formulados los agravios presentados por la recurrente.

Por otra parte, el **Juez de Primera Instancia**, insiste en que no se obtuvo ningún medio de prueba que haya resultado eficiente, idóneo y pertinente, para acreditar que el imputado haya desplegado el comportamiento que se le imputó, por lo que determinó que al no encontrarse debidamente acreditado el elemento de tipicidad, resultaría ocioso entrar al estudio de los consiguientes elementos objetivos de la conducta descrita por el legislador, por lo que el A quo procedió a absolver al sentenciado de la acusación que formuló en su contra la representación social.

Con relación a ello, la **recurrente** nuevamente omite pronunciarse, mostrando en su escrito de apelación, ausencia de los requisitos del concepto técnico jurídico de agravio, pues además no formula ningún razonamiento concreto para combatir tal argumento del Juez Natural, aunado a que no menciona los preceptos legales que estima violados.

Finalmente, no se soslaya por esta Alzada, que la **Agente del Ministerio Público** manifestó en su escrito de agravios, que le causa perjuicio el hecho de que el Juez de Origen se pronunció en el considerando de culpabilidad del fallo definitivo, al establecer que se acreditó la responsabilidad penal de XXXX en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye, aludiendo que el Juez atendió y aplicó plenamente los razonamientos expuestos por la recurrente, por lo que resulta incongruente que haya

absuelto al sentenciado de referencia, cuando con antelación el Juzgador había determinado que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal del justiciable.

Argumento con el que la recurrente pretende sorprender a este **Ad Quem**, ya que utiliza argumentos – que considera – convienen a los intereses que representa, sin embargo, el Juez de Juicio Oral al determinar que no se acreditó la conducta del verbo rector del tipo, no procedió al estudio de la responsabilidad penal, ni mucho menos al de la culpabilidad, toda vez que resultaba irrelevante e innecesario, en virtud que se actualizaba una causal que excluye el delito y la responsabilidad penal.

Motivo por el cual, **este Cuerpo Colegiado no se puede pronunciar** respecto al agravio que esgrime la fiscalía, pues se advierte que se conduce con falsedad, al establecer circunstancias que no acontecieron, faltando al principio de lealtad y buena fe con el que deben litigar las partes, por lo que de nueva cuenta se advierte la falta de técnica jurídica de la apelante.

Es importante mencionar, que esta Sala Colegiada al realizar un examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la Representación Social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues en el supuesto que le asistiera la razón a la fiscalía, no pone de manifiesto en su escrito de agravios, un análisis pormenorizado de los elementos objetivos del hecho delictuoso que atribuye al sentenciado, tampoco de la responsabilidad penal y de la punibilidad, **por lo que este Tribunal de Segundo Grado no puede suplir las deficiencias en las que incurre la recurrente, al tratarse de un órgano técnico-jurídico.**

Asimismo, omite establecer la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, por el contrario, la fiscalía alude circunstancias que en ningún momento sucedieron, por lo tanto, tales agravios son **inoperantes**, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos–jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

En el entendido que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que, trasladado al ámbito judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, situación que en el asunto particular no acontece, pues la recurrente al ser un órgano técnico se **limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno que no fueron demostradas**, por lo que este Tribunal de Alzada no puede considerar que tales afirmaciones por parte de la fiscalía, sean un verdadero razonamiento, por lo que, por ende, deben calificarse como inoperantes; **sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir**, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, si este Ad Quem analiza alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Por lo tanto, al no satisfacer el Órgano Acusador las exigencias del artículo 416 del Código Procesal Penal invocado, **resultan inoperantes los agravios que hace valer la inconforme**, pues dado su carácter de órgano técnico, se encuentra obligado a impugnar todos y cada uno de los razonamientos en que se encuentre sustentado el fallo recurrido, y al no hacerlo así, éstos se encuentran vigentes.

Por ello, con base en las consideraciones que han quedado transcritas, acorde con lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al resultar inoperantes los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público apelante, por lo que queda **FIRME** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** decretada por el Juez Natural, al no haberse acreditado los elementos del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA)** denunciado por **XXXX y XXXX**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público apelante, queda **FIRME** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** de fecha **treinta de noviembre del dos mil quince**, dictada en la causa penal **17/2014**, instruida en el **Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México**, a favor de **XXXX**, por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE**

COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA) denunciado en agravio de **XXXX y XXXX**.

SEGUNDO. Queda notificada personalmente esta resolución a las partes presentes.

TERCERO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia, devuélvase el duplicado de la causa **17/2014** y las copias certificadas de los segmentos de videograbación de las diligencias efectuadas en el particular, previniendo a el A quo para que en un plazo breve, informe a esta Alzada, la forma en que se dio cumplimiento a esta ejecutoria; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO VERA VILCHIS (**Presidente**), MAESTRA EN DERECHO LUCÍA NUÑEZ AGUILAR y LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO JARDÓN NAVA siendo ponente el **último** de los nombrados.

MAGISTRADO
LIC. en D. ALEJANDRO VERA VILCHIS.
PRESIDENTE

MAGISTRADA

M. en D. LUCÍA NÚÑEZ AGUILAR.

MAGISTRADO

LIC. en D. ALEJANDRO JARDÓN NAVA.

TOCA. 27/2016